



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0121/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del quince (15) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las disposiciones impugnadas

Las disposiciones impugnadas por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad son las siguientes: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitulada de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitulada de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), y **G**) Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011).

Las referidas resoluciones crean un arbitrio por cobro de rodaje a vehículos pesados que transitan por los diferentes municipios del territorio dominicano. Dichas resoluciones tienen el siguiente contenido:

A. Resolución núm. 02-2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal el once (11) de enero de dos mil siete (2007):

Artículo 1ro. Aprobar como por La presente aprueba las recaudaciones de las tarifas de arbitrios y Rentas Municipales para ser aplicada por los Departamentos de Recaudaciones de este Ayuntamiento en la forma siguiente:

DEPARTAMENTO DE RODAJE

- a) Camiones de tres ejes pagarán RD\$100.00 por viajes;*
- b) Camiones de dos ejes pagarán RD\$75.00 por viajes;*
- c) Camiones de un eje pagarán R\$50.00 por viaje;*

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A**) Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B**) Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C**) Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D**) Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E**) Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F**) Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G**) Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Resolución núm.004/2011, dictada por la Sala Capitulada de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011):

SEGUNDO APROBAR QUE los camiones, volteo, volqueta, etc. Que pasen por nuestro territorio cargado de arena, gravilla, grava, cascajo, piedra, toca, tierra, caliche, cal, asfalto, concreto, etc. Pagaran una tasa por concepto de rodaje, esta tasa es por la destrucción de la calle, carretera y avenida.

C. Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012):

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: aprobar como en efecto to siguiente desde el año 2012 en adelante.

1-La resolución sobre la liquidación y el cobro de los arbitrios, tasas e impuesto. (SIC).

2- El cobro a la compañía Claro Dominicana y Orange Dominicana:

RD\$200 para metro de cable lineal;

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitulada de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$1000 para los poster (SIC)

3- Cobro de rodajes:

RD\$100 para los camiones de un solo eje;

RD\$150 para los camiones de dos ejes;

RD\$ 250 para los camiones de 3 ejes;

RD\$300 para los camiones de 3 ejes en adelante;

4- Cobro de publicidad móvil:

RD\$200 un metro

RD\$300 2 metros

RD\$400 3 metros

D. Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012):

RESUELVE Y APRUEBA:

Tema I. RELACIONADO CON APROBACION DE TARIFA PARA COBRO DE RODAJE el secretario procede a darle lectura a los Artículos 15 y 16 de la Resolución aprobada en la sesión Extraordinaria No. 04-2012 de de (sic) fecha (sic) 14/11/2012, donde se aprueban las tazas a cobrar por concepto de TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y GARAJES. -

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 15.- Rodaje establece una tasa para el tránsito de los vehículos de transporte de materiales de construcción en la jurisdicción territorial del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibon y afines de acuerdo a la siguiente clasificación. -

Camiones de un eje (3 a 8 mts cúbicos)

Camiones de Dos eles (9 a 25 mts cúbicos) (sic)

Camiones de más de Dos ejes

Furgones de 40 pies trompo

Furgones de 20 pies

Articulo 16.- Se establece una tarifa a ser pagada mensualmente para los establecimientos denominados GARAJES Y PARQUEOS DE RD\$25.00 por cada espacio existente en el local. -

Con la venia del Concejo Municipal del doctor Gregorio Cedeño de Peña toma la palabra y dice que las dispersiones descritas en los artículos 15 y 16 debe ser aprobadas de forma inmediata ya que ambas representar (sic) la adquisición de recursos para nuestro ayuntamiento y así nuestra institución edilicia poder brindarle un mejor servicio a su Distrito. –

E. Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, Provincia La Romana:

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Establecer, como al efecto establece el cobro de los impuestos en materia de rodaje vehicular, impuesta por el departamento correspondiente de esta administración.

Segundo: Encargar como al efecto encarga, al director de esta Junta Municipal del cumplimiento de esta Ordenanza municipal y sea de conocimiento público a los interesados para su ejecución.

F. Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013):

Artículo 1: se establecerá una tarifa de pago de arbitrios a las patanas, volteos, volquetas, camiones camas largas y camas cortas, y a camiones contenedores que transporten clinquer, carbón y otras materias afines, así como melaza, arena, grava, gravilla, piedra caliza, caña, entre otras.

Tarifa según el tipo d vehículo:

A) VEHICULO DE UN (1) EJES: Camiones cama corta y larga, volteos compactadores.....RD\$50.00.

B) VEHICULO DE DOS (2) EJES: Volquetas, patanas volteos 20ml.....RD\$75.00.

C) VEHICULO DE TRES (3) EJES: Patanas petroleras, etc.....RD\$100.00.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Baios de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 2: los precios estipulados en las letras A, B, C, aplican de forma individual a cada vehículo con estas características, cada día que circulen en el Municipio de consuelo.

Artículo 3: El ayuntamiento podrá realizar acuerdos con las empresas propietarias de los vehículos antes mencionados, de forma tal que estas puedan hacer su pago de forma diaria, mensual o anual si así lo prefieren, dependiendo de la frecuencia en la actividad.

Artículo 4: La violación a la presente Ordenanza Municipal será penalizada con multas o sometimiento a acciones judiciales, según considere el ayuntamiento Municipal de consuelo.

Artículo 5: La presente Ordenanza Municipal sustituye cualquier otro anterior que le sea contraria.

Artículo 6: Esta Ordenanza Municipal deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional o cualquier otro medio de comunicación antes de su entrada en vigencia.

Artículo 7: Envíese la presente Ordenanza Municipal a la administración Municipal y a las Instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011):

***Artículo Primero:** El rodaje de camiones con materiales de construcción y otros materiales solidos que entren o salgan del Municipio pagaran en adelante por cada viaje de acuerdo a los ejes que contengan dichos camiones.*

***Artículo Segundo:** Aumentar como por la presente aumentamos los rodajes de Camiones establecidos por nuestro Honorable Concejo de Regidores, según lo establecen las disposiciones legales de la Ley No. 176-07 de Organización Municipal, las cuales rigen la escala siguiente:*

NUEVAS TARIFAS A PAGAR

Camiones de Un eje de RD\$40.00 a RD\$75.00 por viaje;
Camiones de Dos ejes de RD\$50.00 a RD\$75.00 por viaje; y
Camiones Volquetas de RD\$75.00 a RD\$100.00 por viaje

***Artículo Tercero:** Notificar como por la presente notificamos las variaciones en las escalas tarifarias de los rodajes establecidos en nuestra demarcación del Municipio de Haina, tal como fue aprobada por el Concejo de regidores.*

2. Pretensiones de los accionantes

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante en la presente acción directa de inconstitucionalidad, Asociación de Industrias de la República Dominicana, (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., atacan en inconstitucionalidad las referidas resoluciones por considerar que estas contemplan una doble tributación para los vehículos a que se refieren; por lo , violentan el artículo 200 de la Constitución y el artículo 274 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante escrito depositado ante esta sede constitucional el uno (1) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la que pretende que este tribunal declare la inconstitucionalidad de las resoluciones ya citadas por considerar que imponen un segundo impuesto a la circulación de los vehículos afectados. Entienden que las resoluciones violentan el artículo 200 de la Constitución y el artículo 274 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Las normas violadas por las referidas resoluciones establecen lo siguiente:

Artículo 200. - Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 274. - Principios. Los arbitrios que establezcan los ayuntamientos, respetarán los siguientes principios: a) No colindarán con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante mediante la presente acción solicita que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones establecidas anteriormente, pues estas crean un segundo impuesto a la circulación de los vehículos pesados que circulan por el territorio de los municipios de los ayuntamientos que emitieron las resoluciones. Para lograr sus pretensiones alegan entre otros los siguientes argumentos:

A. Violación al artículo 200 de la Constitución y artículo 274 de la Ley núm. 176-07, que prohíben la imposición de arbitrios cuando los mismos coliden con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, con la Constitución o las leyes.

34.- Como hemos puntualizado precedentemente, Las Resoluciones fijan el cobro de arbitrios par concepto de aprovechamiento del uso de las vías públicas (rodaje) en las distintas localidades de su competencia. Para ello,

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Baios de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijan una tasa que variará según la cantidad de ejes de los vehículos que por dichas localidades transiten, como si dichos vehículos no pagaran el impuesto a la circulación, comúnmente denominado “Marbete y/o Placa”.

35.- Precisamente por aplicación del artículo 200 de nuestro texto constitucional vigente, estos arbitrios devienen en manifiestamente inconstitucionales, toda vez que coliden con impuestos nacionales y afectan el comercio intermunicipal.

B. Violación a la legislación nacional vigente con respecto al impuesto de circulación de los vehículos de motor — Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor de fecha veintiocho (28) de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967) y sus modificaciones.

36.- En ese tenor, resulta imperativo destacar que la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor de fecha veintiocho (28) de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967) y sus modificaciones (en lo adelante “Ley 241”) contempla la expedición de placas o marbetes como impuesto de autorización para el tránsito de los vehículos de motor por las vías públicas en el TERRITORIO NACIONAL. Así, el literal c del artículo 4 de dicha Ley dispone que: “la autorización concedida a los vehículos de motor y remolques para transitar por las vías públicas terminará al finalizar el periodo fiscal cuando deberá renovarse dicha autorización mediante la expedición de nuevas placas o de marbetes numerados con las especificaciones correspondientes, que el Colector de Rentas Internas

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregará, previo pago de impuesto, según tarifa de la presente Ley”, por lo que, evidentemente, el arbitrio antes indicado resulta ser una doble tributación impuesta para el tránsito de vehículos.

37.- Más aún el artículo 15 de la Ley No.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de noviembre de 2012, establece un impuesto anual sobre derecho de circulación en sustitución del impuesto por expedición de placas; por lo que claramente se evidencia que las Resoluciones impugnadas coliden directamente con un impuesto nacional establecido por el Congreso Nacional. En este tenor el referido artículo 15 expresa que: “En sustitución del impuesto establecido en el Artículo 32 de la Ley No.495-06, de Recitación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No.225-07, de fecha de septiembre de 2007, se establece un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (1%) sobre su valor. (...).

38.- Por consiguiente, es incuestionable que el arbitrio pretendido por los Concejos Municipales del Distrito Judicial de San Cristóbal y La Guayiga, por transitar por dicho municipio y distrito municipal, colide con el impuesto nacional que otorga el derecho a transitar por la vía pública en todo el territorio nacional.

39.- Como corolario de lo anterior, debemos señalar que el espíritu del legislador cuando en su momento dispuso el impuesto de circulación fue

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado precisamente por el hecho de que los vehículos, al transitar por los caminos públicos, maltrataban las calles y carreteras, para lo cual se estableció el pago de este impuesto que por demás ha sido aumentado sustancialmente, lo que significa que el deterioro que producen los vehículos a los caminos públicos, ya es retribuido al Estado y sus dependencias, a través de los impuestos correspondientes, razón por la cual se hace lógico pensar que no es coincidencia que los vehículos paguen impuestos dependiendo del tipo de vehículo y del impacto ambiental y nocivo que causen y que a final de cuentas, es el Estado el responsable de la asignación y dedicación de fondos no solo para solventar las labores de los Ayuntamientos, sino para realizar las reparaciones o construcciones que se requieren en las vías públicas de tránsito;

41. Queda evidenciado de forma clara, Honorables Magistrados, que de mantenerse vigentes las hoy impugnadas Resoluciones, en lo relativo a estos arbitrios por concepto de rodaje, se estaría permitiendo que se tipifique una doble tributación, en violación grosera a los postulados de nuestra Carta Magna y en perjuicio de LOS ACCIONANTES, así como de cualquier otro particular que transite por sus jurisdicciones con vehículos que cumplan con las condiciones allí fijadas; doble tributación que afectaría el comercio intermunicipal y elevaría los costos de los bienes y servicios en dichos Distritos Judiciales y el país.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión de los órganos emisores de las resoluciones atacadas en inconstitucionalidad

A. Junta Municipal La Guayiga

El veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), la Sala Capitular de la Junta Municipal de La Guayiga, provincia Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 004-2011, mediante la que se establece una tasa a los vehículos pesados por concepto de rodaje, por la destrucción de la calle, carretera y avenidas por donde transitan esos vehículos en ese territorio. La parte accionante en la presente acción entiende que esta tasa es violatoria del artículo 200 de la Constitución, la junta municipal referida considera que no tiene razón la parte accionante y para justificar su posición expone los siguientes argumentos:

A que en su escrito de inconstitucionalidad los recurrentes no han podido probar a este Honorable Tribunal Constitucional que los arbitrios así creados por dicha sala capitular colidan con los arbitrios nacionales, y en el numeral 17 página 18 el mote de marras indilgado por los recurrentes cuando dicen que en el caso de marra el interés de los accionantes queda evidenciado en su condición de empresas que se encuentran radicadas y/o que tienen presencia comercial y/o que desarrollan actividades comerciales dentro de los distritos municipales que han emitido ordenanzas y resoluciones contrarias a la ley, así como por las que aún no han sido

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidas pero que pudieran emitirse en un futuro, y en otros casos asociaciones de empresas que se encuentran radicadas y/o que tienen presencia comercial y/o que desarrollan actividades comerciales dentro de las referidas localidades por consiguiente cualquier decisión que de alguna manera conlleve la imposición de restricciones o cargas económicas al mercado de negocios y comercios de los distritos municipales cuyos ayuntamientos emitan este tipo de ordenanzas y resoluciones, resulta ser del interés directo, actual y legítimo de los accionantes, tanto de manera plural como individual, en el caso de la especie entendemos que esta resolución emitida por la Junta Municipal de la Guayiga se hace con estricto apego a la ley y estas empresas si están violando la Constitución de la República, la ley 64-05 y la ley 176-07 al negarse por más de dos (2) años y lo que lleva del año 2013 a cumplir con sus obligaciones contributivas conforme a los arbitrios así creados;

A que el Estado Dominicano no cumple a cabalidad con el 10% que por ley debe asignarle del presupuesto nacional a los Municipios y Distritos Municipales y, por consiguiente, los Distritos Municipales para cumplir con la demanda de servicios de los munícipes así como para la reparación de las vías públicas el Estado le ha dado la facultad de crear arbitrios y mal haría el Tribunal Constitucional el quitarle la facultad a esta Junta Municipal de cobrar los arbitrios que por ley le corresponden, toda vez que los mismos no coliden con ninguna ley de orden público, no son desmedidos y caen dentro del orden de la racionalidad y logicidad, por lo que los mismos son conforme a la Constitución y la ley.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Baios de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal

En fecha once (11) de enero de 2007, el Ayuntamiento del municipio San Cristóbal emitió la Resolución núm. 02-2007, a través de la cual estableció tarifas, arbitrios y rentas municipales para ser impuestas a los vehículos pesados que transiten por ese territorio. A ese efecto las entidades accionantes en la presente acción directa de inconstitucionalidad entienden que esa resolución colide con lo establecido en el artículo 200 de la Constitución. A ese respecto, el Ayuntamiento produjo su opinión con relación a la referida acción directa y mediante su escrito solicita que se rechace la acción por improcedente y mal fundada, ya que dicha resolución no colide con el referido artículo. Fundamenta su solicitud en los argumentos siguientes:

Contrario a lo que alegan los recurrentes, la resolución del 11 de enero del 2007, no tiene un efecto normativo, con carácter general a todos los ciudadanos y empresas para el cobro de arbitrios. Es una norma limitada a los camiones cargados, y solo a los que operen sobre el suelo que comprende el municipio de San Cristóbal. No es igual al impuesto de circulación nacional;

Jamás colide el arbitrio dispuesto para el rodaje de camiones cargados, con el impuesto de circulación nacional de los vehículos de motor, que no distingue entre las categorías de los vehículos, desde motocicletas, autos, hasta vehículos pesados de todas clases. Difiere el arbitrio de rodaje de camiones cargados del impuesto de tránsito de su causa y hasta de su

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto. El arbitrio de rodaje, tiene su causa, no en el hecho de transitar, porque sería aplicable a todos los vehículos, sino en lo que representa para el municipio las operaciones de esos vehículos, y el uso del suelo, con su carga y daños que ocasiona a la infraestructura del municipio, que es preciso resarcir, lo cual es su objeto, y que no la hace el impuesto de circulación nacional, cuya causa es diferente, siendo la principal de ellas, la organización y control de los vehículos de motor, mediante el uso de placas y matriculas, y también su objeto es diferente, porque no persigue lo mismo que el arbitrio de rodaje, que ya se ha indicado, y si se toma en cuenta lo que alegan los recurrentes, en lo que respecta a la Ley 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, el objeto del impuesto de circulación nacional, es puramente fiscal, y el de aumentar la capacidad de las arcas públicas, todo lo cual está muy lejos de ser el objeto o fin del arbitrio de rodaje;

Los recurrentes citan los tres principios que deben respetarse por los ayuntamientos, al establecer los arbitrios, todos los cuales han sido respetados por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, ya que como se ha señalado, el arbitrio de que se trata no colida con los impuestos naciones (sic), ni con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución y las leyes de la República, no se han gravado bienes, actividades, rendimientos originados, ni gastos fuera del territorio fuera de esta entidad, ni ha gravado negocios, actos o hechos celebrados realizados fuera del territorio de esa municipalidad.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Baios de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Ayuntamiento de El Cedro, municipio Miches, provincia El Seibo, Junta Municipal de Cumayasa, Villa Hermosa, Provincia La Romana y el Ayuntamiento de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia

Los ayuntamientos referidos emitieron las resoluciones: 005-2012, del dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); 024-2007 y 03-2012, del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, mediante las cuales se impone un impuesto a los vehículos pesados por concepto de rodaje. Ante tal imposición la parte accionante ataca en inconstitucionalidad las referidas resoluciones por considerar que violentan el artículo 200 de la Constitución. A juicio de los órganos emisores dichas resoluciones no violentan tal artículo y en apoyo a sus alegatos exponen los argumentos siguientes:

A que los Ayuntamientos y Distritos Municipales están facultados mediante un interés legítimo y jurídicamente protegidos por la Constitución de la Republica para dictar Ordenanzas y Resoluciones que vayan en beneficio del territorio que administran, por tanto, de quedar verificada la Inconstitucionalidad de sus decisiones, causaría un perjuicio en sus derechos en vista de que provocaría una afectación directa sobre los tributos de los diferentes Distritos Municipales;

A que no se trata de impuestos generales, sino de arbitrios de carácter local por el uso de su territorio afectando solo a personas y empresas que se benefician económicamente y que deterioran con su uso los espacios por los cuales transitan en el territorio local;

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macoris el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que los accionantes no han podido demostrar donde y como es que colidan los arbitrios establecidos por las ORDENANZAS Y RESOLUCIONES, con los impuestos nacionales. Según establece el artículo 200 de nuestra Constitución: “Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes”;

A que el artículo 255 de la Ley 176-07, establece que: “Los Ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución o las leyes.”;

Por consiguiente, las ORDENANZAS Y RESOLUCIONES emitidas por los Ayuntamientos fueron elaboradas con estricto apego al mandato constitucional y las leyes vigentes de la Republica Dominicana, respetando sus principios de no colidir con los impuestos nacionales. Estos son de naturaleza y carácter local, enmarcados dentro de un territorio específico y limitados a un espacio geográfico determinado dentro de los límites de su competencia;

A que el Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, tomando en cuenta que el uso de los espacios públicos incluyendo las vías de acceso con fines comerciales deben generar los ingresos, para la prestación de los servicios públicos que le correspondan a favor de la comunidad emitió la resolución

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macoris el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Baios de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no. 03-2012 del 14-11-2012, para el cobro de rodaje para los vehículos del transporte de materiales de construcción dentro de su territorio;

A que el Distrito Municipal del Cedro en fecha 16 de agosto de 2012, emitió una resolución sobre liquidación y cobro de los arbitrios donde se le cobra a la compañía Claro Dominicana y Orange Dominicana por postes y cables colocados dentro de su territorio, así como el cobro de rodaje de camiones por ejes, de igual forma el cobro de la publicidad móvil (letrero valla) clocada (sic) dentro de su territorio;

A que todas las resoluciones atacadas, sin excepción, por el Recurso de Inconstitucionalidad objeto de esta Audiencia son Arbitrios Municipales que se disponen como tributo por una contraprestación de servicios, normativa del uso de suelo tal y como lo dispone el artículo 199 de la Constitución y cobro por el uso de bienes municipales y que no son impuestos nacionales dado el hecho de que existe una diferencia fundamental entre tasas y arbitrios como tributos de vocación municipal con la disposición de un impuesto nacional que solo lo puede fijar el Congreso de la República y es norma general que es vinculante a la que esta sujeto todo ciudadano use o no el servicio invocado;

A que las Resoluciones atacadas ni son generales ni son normativas y solo le son aplicables a quienes usen y servicio (sic) o se sirvan de un bien municipal tarifado.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Ayuntamiento del Municipio de Consuelo

A que los exponentes, hacen expresión de los pagos efectuados en virtud la placa del vehículo de motor, mas las pagadas por autorización para transitar, ciertamente existen esas recaudaciones, pero lo incierto es que cubren el uso del suelo del municipio de Consuelo, el primero es una identificación, es el que describe y distingue el vehículo, el otro es la permisidad, el visto bueno de que puede estar en las vías públicas, no es más que un control de seguridad y evaluación, nada tiene que ver con lo que debe pagar, para las reparaciones, aseos, controles, cuidados y saneamiento de los espacios; que sufren multiplicidad de agravios, agravios por la magnitud y tipo de servicio de las furgonetas, pero que deben ser mantenidas, por tanto hay que recaudar;

A que por todas esas razones podemos decir, que:

- 1- El Ayuntamiento de Consuelo, no ha violado ningún articulado de la carta magna.*
- 2- Que actuó en subordinación a las leyes y la carta magna.*
- 3- Que la ley luego de permitir ha establecido de manera clara cuando hay doble arbitrios.*
- 4- Que el recurso no ha podido establecer cuales son esas imposiciones cobradas a nivel nacional, que guardan relación con el rodaje, uso del suelo, lanzamientos de desechos, escombros, monóxidos de carbonos, uso de parqueos, calles y espacio municipales.*

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5- *Que la ley permite la recaudación municipal.*

6- *Que la ley que rige la materia, es posterior a nuestra carta magna por tanto si ya existía la cobranza nacional desde épocas remotas, mal convendría que se creara una ley donde se permite crear imposiciones, porque lo que intentan las comunicadoras, es que a las instituciones y personas les serán cobradas un solo impuesto, abarcando así, todas sus actividades, nada mas somero y trivial, conociendo estas las diferencias entre una y cada una.*

7- *Que cada pago corresponde a una situación, es decir además de ser destinado a un asunto particular y único, es identificado con una razón, en este caso por el uso del suelo y demás espacios; cuidados, vigilados y de responsabilidad del Cabildo de Consuelo, por lo que se hace imperante recaudar para servir.*

4.2. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, en el marco de la acción directa que nos ocupa, emitió su opinión mediante la cual pretende que se declaren no conforme con la Constitución las Resoluciones núms. 02-2007, 004-2011, 005-2012, 03-2012, 024-2007, y las ordenanzas núm. 01-2012-2013 y 07-2011. En apoyo a su pretensión expone los siguientes argumentos:

En la especie, los arbitrios establecidos por ordenanzas y resoluciones dictadas por las Juntas de regidores y Juntas de Distrito señaladas mediante las cuales se crean las tasas con las tarifas a pagar por concepto de rodaje

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los vehículos de carga que atraviesan las demarcaciones antes señaladas, son consecuencia de facultades que establece el art. 200 de la constitución que han de ser ejercidas dentro de determinados límites; a saber: que no colidan con impuestos de carácter nacional, ni con el comercio intermunicipal ni de exportación, ni con la Constitución o las leyes;

No obstante, se advierte que los mismos transgreden los límites impuestos por la misma disposición que les concede esa facultad; en efecto, el derecho de rodaje o circulación de los vehículos de motor ha sido gravado por impuestos de carácter nacional a partir de la Ley 241 de 1967 sobre Transito de Vehículos de Motor, en su art. 4.c, y sus sucesivas modificaciones introducidas por el art. 32/L. 495-06 sobre Rectificación Tributaria; modificado por la Ley 225-2007 y a su vez modificada por el art. 15 de la Ley 253-2012 sobre Fortalecimiento de la capacidad Recaudatoria del Estado para la sostenibilidad de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

En esa medida se evidencia que los arbitrios municipales impugnados coliden con impuestos nacionales establecidos por ley, con lo cual incurren en los vicios antijuridicidad, doble tributación, afectación del comercio intermunicipal, proscritos por el art. 200 de la Constitución de la República.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día ocho (8) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

A la referida audiencia comparecieron los accionantes, el representante de la Junta Municipal de La Guayiga, el representante del Ayuntamiento del municipio Consuelo, representante del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y el procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

6. Documentos depositados

En la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa fueron presentados entre otros los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana y compartes, depositada ante el Tribunal Constitucional el uno (1) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Copia de las resoluciones emitidas por los diferentes ayuntamientos, atacadas en inconstitucionalidad.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa presentado por el Ayuntamiento Municipal de La Guayiga el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa presentado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).
5. Escrito de defensa presentado por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
6. Escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento de El Cedro, municipio Miches, provincia El Seibo; Junta Municipal de Cumayasa, Villa Hermosa, provincia La Romana y el Ayuntamiento de Las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia, el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).
7. Escrito producido por el Procurador General de la Republica depositado el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macoris el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución del dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.1.2. (...) Cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentren constituidas y registradas de conformidad con la ley, y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y *capacidad procesal*¹ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal², legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. Esto en virtud del precedente sentado en la Sentencia

¹ TC/0028/15.

² TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0345/19, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), página 28, literal o.

8.1.3. En la especie, la parte accionante, Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.M Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., al tratarse de compañías que ostentan personería jurídica— según lo determinan sus estatutos, este tribunal considera que estas se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley. Además ha comprobado que sus misiones y objetivos son defender, representar, apoyar y promover al sector industrial dominicano para impulsar el desarrollo sostenible de República Dominicana. Dichas compañías tienen como una de sus bases de operación el uso de transporte de vehículos pesados, a los cuales les afectan las resoluciones atacadas, por tanto, las mismas ostentan un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La parte accionante alega la inconstitucionalidad de las resoluciones siguientes: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011), por considerar que estas vulneran los artículos 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ya que dichas resoluciones constituyen una doble tributación.

9.2. En el análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal ha podido verificar que se está atacando la aplicación de arbitrios municipales, al respecto la Constitución de la República establece a través del artículo 200 lo que a continuación transcribimos:

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia

9.3. En ese tenor, la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, dispone a través de su artículo 274: *Principios. Los arbitrios que establezcan los*

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ayuntamientos, respetarán los siguientes principios: a) No colindarán con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República

9.4. De igual forma la referida ley núm. 176-07, establece en su artículo 255: *Autonomía Financiera. Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ambitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de aprobación de la presente ley.*

9.5. En este sentido se puede verificar que los arbitrios municipales son cargas que las alcaldías aplican dentro de su territorio como una forma de que los servicios dados a los munícipes o el uso que estos le den a los bienes que pertenecen a los ayuntamientos sean compensados con una contribución de parte del usuario del bien o del servicio municipal sin tomar en consideración su capacidad tributaria. En estos términos se refirió este tribunal a través de su Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), al expresar que:

Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes. En vista de que los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitulante de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento.

9.6. Con relación al derecho que tienen los ayuntamientos de aplicar arbitrios, el Tribunal Constitucional expresó a través de la referida sentencia TC/0067/13, página 20, ya citada, que:

Tal atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del artículo 274 de la Ley No. 176-07, el cual dispone que sólo podrán ser establecidos siempre y cuando los mismos no colindan con los impuestos nacionales (...) ni con la Constitución o las leyes de la República. De esto se desprende que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto.

9.7. En este contexto, este colegiado constitucional considera que, si bien es cierto que los arbitrios que los ayuntamientos imponen a los vehículos que transitan por su territorio -camiones- lo hacen por hacer uso de los bienes pertenecientes al municipio, también es cierto que estos arbitrios no pueden colidir

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los impuestos establecidos por la ley, es decir que, si ya existen impuestos que gravan la circulación de los vehículos de motor, no es posible aplicar otro arbitrio con la misma intención, en virtud de lo que establece el artículo 200 de la Constitución, y el artículo 274 de la Ley núm. 176-07.

9.8. En cuanto a la circulación de los vehículos de motor, este impuesto ha sido creado por el Congreso Nacional mediante la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible [G. O. núm. 10697 del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución, que al efecto establece:

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”.

9.9. Los accionantes alegan que la doble tributación con relación a la circulación de los vehículos, se verifica en el impuesto establecido al respecto en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del veintiocho (28) de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967) y sus modificaciones, norma vigente al momento de la interposición de la presente acción. En este sentido este tribunal

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera necesario consignar que la referida ley fue derogada y en su lugar fue creada la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. [G. O. núm. 10875 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)], y el núcleo esencial de lo dispuesto en la derogada ley esta contenido en la nueva ley en el artículo 161.

9.10. El artículo de la ley al que hacemos referencia dispone lo siguiente:

Artículo 161.- Expedición y renovación de las placas. Las placas de los vehículos de motor serán expedidas en número de dos (2) por la DGII, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto. Para la renovación anual de las mismas será obligatoria la presentación del marbete de inspección técnica vehicular y de la póliza de seguro de vehículos de motor vigentes.

Párrafo. - Cuando el marbete de inspección técnica vehicular o la póliza del seguro de vehículo de motor no se encuentren vigentes, la DGII no podrá expedir ni renovar ninguna placa

9.11. A propósito del argumento central de la parte accionante con relación a la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, [G. O. núm. 10697 del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012)], este tribunal pudo verificar que esta ley dispone a través de su artículo 15, lo siguiente:

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 15. En sustitución del impuesto establecido en el Artículo 32 de la Ley No.495-06, de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No.225-07, de fecha 5 de septiembre de 2007, se establece un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (1%) sobre su valor³. PÁRRAFO I. El valor al que se refiere el presente artículo será establecido de acuerdo a la tabla de referencia elaborada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por tipo y año del vehículo incluyendo el factor de depreciación anual. A excepción de las motocicletas, el monto del impuesto a pagar no podrá ser inferior a mil doscientos pesos (RD\$1,200.00).

9.12. En el caso en concreto la parte accionante alega que los ayuntamientos, con la emisión de las referidas resoluciones, violentan el artículo 200 de la Constitución, ya que las resoluciones atacadas en inconstitucionalidad gravan con un doble arbitrio la circulación de los camiones por las calles de los municipios emisores de las referidas resoluciones, pues estos vehículos ya pagan un impuesto nacional por concepto de placa. Fundamentan que, existiendo un impuesto creado por ley, el arbitrio establecido por los ayuntamientos mediante las resoluciones impugnadas constituye una violación a lo dispuesto en la Constitución al crearse una doble tributación.

9.13. Las entidades emisoras de las resoluciones que se atacan por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad alegan que los arbitrios aplicados,

³ Subrayado del Tribunal Constitucional.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. El Tribunal Constitucional ya ha declarado no conforme con la Constitución, resoluciones emitidas por la Sala Capitular de los ayuntamientos que establecen arbitrios sobre bases impositivas que ya han sido gravadas por ley. En estos casos el Tribunal ha decidido que se ha violentado el artículo 200 de la Constitución en este caso podemos citar las Sentencias TC/0418/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

9.17. En conclusión, este tribunal considera que para la imposición de arbitrios a las diferentes actividades que se realizan en las demarcaciones municipales, si ya estas han sido gravadas por ley, ningún órgano de la administración local puede gravar la misma actividad o fuente, pues con ello vulnera lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución.

9.18. En virtud de la argumentación expuesta anteriormente, esta sede constitucional procede a acoger la presente acción directa de inconstitucionalidad, declarar no conforme con la Constitución de la República y declarar la nulidad de: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011), sobre el cobro de arbitrios por concepto de rodaje impuesto a vehículos pesados, por considerar que estas vulneran los artículos 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipio, por considerar que dichas resoluciones configuran una vulneración a la Constitución, por constituir doble tributación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A, en contra de las: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitulada de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, sobre el cobro de arbitrios por concepto de rodaje impuesto a vehículos pesados, por haber sido hecha de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** no conforme con la Constitución las: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitulada de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, sobre el cobro de arbitrios por concepto de rodaje impuesto a vehículos pesados, por considerar que estas vulneran los artículos 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipio, ya que dichas resoluciones constituyen una doble tributación.

TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta de las resoluciones descritas en los ordinales segundo y tercero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD) y compartes; a la parte accionada, Sala Capitular del Ayuntamiento de la provincia y municipio San Cristóbal, Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, provincia Santo Domingo; Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, provincia El Seibo; Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia; Junta Municipal de Cumayasa, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana; Concejo Municipal del municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, Concejo Municipal del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y a la Procuraduría General Administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los accionantes la Asociación de Industrias de la República Dominicana, (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A., Cervecería Nacional Dominicana, S.A., Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra las disposiciones precedentemente señaladas.

1.2. La parte accionante invoca la inconstitucionalidad de las referidas resoluciones en razón de que -según expresa en su escrito- transgreden el artículo 200 de la Constitución, entre otros, en virtud de que estas crean un segundo impuesto a la circulación de los vehículos pesados que circulan por el territorio de los municipios de los ayuntamientos que emitieron las resoluciones.

1.3. En ese sentido, el consenso ha adoptado la decisión de declarar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad y pronunciar la no conformidad de las resoluciones de marras con la Constitución dominicana y, por ende su inconstitucionalidad con lo cual estamos de acuerdo; sin embargo la jueza que suscribe salva el voto con relación a los motivos para decretar la legitimación activa de los accionantes, que indudablemente ostentan interés legítimo y jurídicamente protegido, por cuanto han demostrado que directamente son afectadas por las disposiciones impugnadas; de manera que, de quedar verificada la alegada

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, les causaría un perjuicio, por lo que conforme a nuestro criterio están legitimadas para actuar en la especie, situación que debe ser probada por los accionantes y no presumirse para los particulares, como recientemente ha dispuesto este órgano de justicia constitucional.

II. Precisión sobre el alcance de este voto

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto salvado, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **2.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso le ha conferido a la Asociación de Industrias de la República Dominicana, (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A., Cervecería Nacional Dominicana, S.A., Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A la calidad para accionar en inconstitucionalidad contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm.004/2011, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Sala

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo; **C)** Resolución núm. 005, de fecha 16 de agosto de 2012, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo; **D)** Resolución núm. 03-2012, de fecha 14 de noviembre, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibón, Provincia La Altagracia; **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, Provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, de fecha 25 de abril del año 2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, de fecha 17 de septiembre del año 2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, invocando los motivos que textualmente indicamos a continuación:

8.1.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.1.2. (...) Cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentren constituidas y registradas de conformidad con la ley, y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal⁴ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal⁵, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. Esto en virtud del precedente sentado en la Sentencia TC/0345/19, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), página 28, literal o.

8.1.3. En la especie, la parte accionante, Asociación de Industrias de la República Dominicana, (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A., Cervecería Nacional Dominicana, S.A., Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., al tratarse de compañías que ostentan personería jurídica—según lo determinan sus estatutos, este tribunal considera que las mismas se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley; Además ha comprobado que sus misiones y objetivos son defender, representar, apoyar y promover al sector industrial dominicano para impulsar el desarrollo sostenible de la República Dominicana, dichas compañías tienen como una de sus bases de operación el uso de transporte de vehículos pesados, a los cuales les afectan las resoluciones atacadas, por tanto, las mismas ostentan un interés legítimo y jurídicamente protegido.

⁴ TC/0028/15.

⁵ TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación al accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

2.1.4. No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. - *“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. *“Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.*

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

“El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.*⁶

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

2.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela⁷.

2.1.10. En similar orientación se expresa el ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

“una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de ‘cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido’, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies

⁷ Brewer-Carías, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitulada de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ‘acciones populares de inconstitucionalidad’ (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción⁸”.

2.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

2.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

⁸ Revista Reforma Judicial. Pág. 44. CARMJ.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitulada de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas físicas ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz⁹, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0345/19, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) estableció: “...de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo”.

⁹Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pág. 221

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

2.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución¹⁰. En este orden, es menester señalar:

Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que '(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad', en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprensivo a la Constitución. Pero debe quedar claro

¹⁰ Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su 'vocero'".¹¹

2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que, no solamente resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido”, sino que a la postre se podrá generar un nuevo *déficit* en lo que respecta al consenso del plenario cuando haya que reunir votos para aprobar acciones directas de inconstitucional, pues antes de este cambio de precedente se había logrado una tesis que nos unificaba, de manera que este cambio abismal, pudiera repercutir negativamente en la aprobación de casos concernientes a este tipo de procedimiento creándose en consecuencia un estancamiento en el Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene que aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

¹¹ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macoris el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido” para que un particular pueda accionar en inconstitucional, y no presumirlo en lo relativo a las personas físicas.

La sentencia del consenso al acreditar la legitimación activa o calidad del accionante ha debido declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad, dado que sí demostraron el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, toda vez que las resoluciones impugnadas les conciernen en la medida que establecen una doble tributación a su cargo.

firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0072 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A., y Brugal & Compañía, S.A., contra: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guayiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03-2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011)